nes, lo serán por conducto de las Secretarías de Estado en cuya jurisdicción son colocados por virtud de esta ley.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Gustavo J. Henríquez.
Juan José Sánchez.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Enero del año mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.
J. M. Ildefonso.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de Enero del año mil novecientos treintiuno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 80.

Por virtud de las disposiciones contenidas en la Ley No. 79, que suprime la Secretaría de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes y refunde en la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, la de Guerra y Marina; en la de Hacienda, la de Trabajo y Comunicaciones; y en la de Sanidad y Beneficencia, la de Fomento y Obras Públicas;

Se autorizan las siguientes supresiones y transferencias, en la Ley de Apropiaciones (No. 55):

Se SUPRIMEN los símbolos **10496**, G10496A y G10496B del Capítulo VI-1 (Secretaría de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes) y las cantidades en ellos apropiadas;

SE TRANSFIEREN, del Capítulo VI-1 al Capítullo X (Poder Judicial) los símbolos **30204**, G30204A y G30204B; (Cárceles Provinciales) los símbolos **32910** y G32910A; (Oficialías del Estado Civil) los símbolos **30206**, G30206A y G30206B; (Registro de Títulos) los símbolos **30207**, y G30207A; (Fiscalía Administrativa) y los símbolos **30401**, G30401A y G30401B; (Mensuras Catastrales) con las cantidades en ellos respectivamente apropiadas;

SE TRANSFIEREN, del Capítulo VI-2 (Secretaría de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes) al Capítulo II; (Poder Ejecutivo) los símbolos del **31501** al G31520A, con las cantidades en ellos apropiadas, respectivamente;

SE SUPRIMEN los símbolos **20101**, G20101A y G20101B del Capítulo XI, (Secretaría de Estado de Guerra y Marina) y las cantidades en ellos apropiadas, respectivamente;

SE TRANSFIEREN del Capítulo XI al Capítulo III (Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina) los símbolos del **20111** al G20152B y las cantidades apropiadas en ellos, respectivamente;

SE SUPRIMEN los símbolos **10498**, G10498A y G10498B del Capítulo VIII, (Secretaría de Estado de Fomento y Obras Públicas) y las cantidades en ellos apropiadas, respectivamente;

SE TRANSFIEREN al Capítulo IX (Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia y Fomento y Obras Públicas) los símbolos comprendidos en dicho Capítulo VIII, del **30636** al G32211G y las cantidades en ellos apropiadas;

SE SUPRIMEN los símbolos **10454** y G10454A del Capítulo XII (Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones) transfiriendo de este último al G10415A la cantidad de $7.150.00 en sustitución de la de $9.790.00 del símbolo (G10415B que se reduce con tal motivo en $2.640.00; y

SE TRANSFIEREN del Capítulo XII (Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones) al Capítulo V, (Secretaría de Estado de Hacienda, Trabajo y Comunicaciones) los símbolos comprendidos del G10454B al G32132A y las cantidades en ellos apropiadas.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del del mes de Enero del año mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral

Los Secretarios:
Lorenzo E. Brea.
J. M. Ildefonso.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Gustavo J. Henríquez.
Rafael Bonnelly.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de Enero del año mil novecientos treintiuno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 81.

Art. 1o.— Desde la publicación de la presente ley, no se podrá establecer fábricas o talleres de pirotecnia dentro de las zonas urbanas de las ciudades, sino en las condiciones que a continuación se expresan:

a) que la casa o edificio donde se encuentre establecida la fábrica o taller esté aislada de un radio de quince (15) metros por lo menos de las casas y edificios que la rodeen.

b) que el edificio donde se encuentre establecido el taller o fábrica sea de cemento armado o de mampostería, construído en condiciones que sea posible localizar el fuego en caso de siniestro.

Art. 2o.— Toda persona, sociedad o corporación que se dedique a esta clase de industria, deberá comunicarlo al Ingeniero y Adquitecto Municipal de su jurisdicción e indicarles la casa donde haya de establecerse la fábrica o taller, a fin de que, después de comprobarse que se encuentra en las condiciones dispuestas por esta Ley, se autorice por el Ayuntamiento la instalación correspondiente.

Párrafo:— En las comunes que carecieren de Ingeniero y Arquitecto Municipal, los interesados deberán hacer esta comunicación al Síndico Municipal.